

6° JUZGADO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 01871-2018-33-1801-JR-CA-06

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA : DIAZ TASAYCO, JOSE EDUARDO

MANDANTE : DOGHERTY III, JOHN EDWARD

Resolución Nro. Tres.-

del día cuatro de junio

del año dos mil diecinueve.-

Dando cuenta: Al escrito del dieciséis de mayo de

dos mil diecinueve: Al principal y primer otrosí: A lo expuesto con los anexos que se adjuntan: Téngase por subsanada la deficiencia advertida; y, agréguese a los autos; por lo que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento a la solicitud cautelar que antecede: y, **ATENDIENDO**:

Primero: Que, las medidas cautelares como instituto procesal están relacionadas, como es evidente, al proceso por una necesidad misma de proteger al actor del modo más eficaz; en tal sentido, el proceso cautelar y por consiguiente las medidas cautelares no tendrían lugar por innecesarias, si los fallos jurisdiccionales fueran pronunciados con celeridad y oportunidad. El proceso y su desarrollo no siempre breve, obliga a que el propio Estado reconociendo tal hecho, regule en su ordenamiento procesal medidas que garanticen la efectividad de las decisiones judiciales que se pronuncien en los llamados procesos principales. Es esta realidad inocultable la que determina la existencia del proceso cautelar y las diversas medidas destinadas a prevenir o garantizar la eficacia de las decisiones judiciales;

Segundo: Que, en relación con lo vertido precedentemente se tiene que la medida cautelar puede ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva;

Tercero: Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, son presupuestos de toda medida cautelar en un proceso contencioso administrativo: **Primero**, la verosimilitud del derecho o “**fumus bonis iuris**”; **segundo**, el peligro en la demora o “**periculum in mora**” que importe una necesaria decisión de tutela preventiva; y, finalmente, la adecuación de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión;

Cuarto: Que, en el presente pedido cautelar, el solicitante pretende se suspendan los efectos de la Resolución de Gerencia N° 755-2017-MIGRACIONES-SM del 23 de abril

PODER JUDICIAL
JOSE EDUARDO DIAZ TASAYCO
SECRETARIO JUDICIAL
Santo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de 2017, es decir, se disponga el levantamiento provisional del impedimento de ingreso al territorio nacional dictado en su contra y también el levantamiento de la alerta migratoria dicta en su contra; asimismo, precisa que su pedido cautelar se fundamenta principalmente en lo dispuesto en el artículo 615° del Código Procesal Civil, al haber obtenido sentencia favorable en primera instancia, por lo que recurre a la presente judicatura a efecto de que la presente medida cautelar sea amparada;

Quinto: Que, el artículo 615° del Código Procesal Civil establece lo siguiente: “*Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1) y 4) del Artículo 610°*”; que, en tal sentido, es evidente que entre los actuados pertinentes a que hace referencia la norma acotada, se encuentra inexcusablemente la sentencia favorable que se entiende debe ser presentada por la solicitante, la cual ha sido presentada en copia certificada, siendo que es en atención a dicha pieza procesal que se realiza el pedido bajo el amparo del artículo 615° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos;

Sexto: Que, en lo referente al requisito de la verosimilitud del derecho invocado; en doctrina conocido como el “*fumus boni iuris*”, es decir, la apariencia, rasgo o aspecto exterior de derecho, capaz de conducir a la Juzgadora a un juicio de certeza del derecho alegado, debe señalarse que: Luego de la evaluación de las instrumentales presentadas se advierte que efectivamente, mediante Resolución Número Quince del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve esta judicatura expidió Sentencia en el proceso principal signado con el N° 01871-2018-0-1801-JR-CA-06, declarando Fundada la demanda interpuesta por la parte demandante y, por consiguiente, se declaró la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 755-2017-MIGRACIONES-SM del 23 de abril de 2017; así, el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala que: “La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva. Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil, con las especificaciones establecidas en esta Ley”. Que, el artículo 615° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos indica: “*Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia de los actuados pertinentes, sin que sea*

PODER JUDICIAL

JOSE EDUARDO DIAZ TASAYCO 2
SECRETARIO JUDICIAL
Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1 y 4 del artículo 610° del Código Procesal Civil”;

Sétimo: Que, habiéndose acreditado que el demandante ha obtenido sentencia favorable conforme a lo señalado en el considerando precedente, no le es exigible los requisitos establecidos en los incisos 1 y 4 del artículo 610° del Código Procesal Civil, cumpliendo de igual forma la solicitante con los demás requisitos que señala dicho artículo;

Octavo: En este punto es preciso señalar además el **Artículo 611.- Contenido de la decisión cautelar**, que señala, "El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, **dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada**, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie: 1. La verosimilitud del derecho invocado. 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable. 3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. (...)”:

Noveno: En dicho contexto, se advierte de la Sentencia de autos, que la misma declara Fundada la demanda y dispone declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 755-2017-MIGRACIONES-SM del 23 de abril de 2017 que dispuso registrar la alerta migratoria de impedimento de ingreso al territorio nacional del ciudadano de nacionalidad estadounidense John Edward Dougherty III; en ese sentido, se entiende que el cautelar debe ser concedido en los mismos términos en que la Sentencia ha sido emitida, dado que, es el título que ampara el cautelar, no pudiendo ir más allá de lo ordenado de acuerdo a ley, por tanto, corresponde Suspende Provisionalmente los efectos de la Resolución de Gerencia N° 755-2017-MIGRACIONES-SM del 23 de abril de 2017, en tanto se resuelve en definitiva el expediente principal, conforme al extremo solicitado por el demandante;

Décimo: Que, conforme al artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584: “Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar”, por lo que estando a los fundamentos expuestos la medida solicitada resulta amparable;

Décimo Primero: Que, por tales consideraciones se resuelve: **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR** presentada por **JOHN EDWARD DOUGHERTY III**; en consecuencia: **SUSPÉNDASE PROVISIONALMENTE los efectos** de la Resolución de Gerencia N° 755-2017-MIGRACIONES-SM del 23 de abril de 2017, mientras se

ROBERTO JUDICIAL
JOSE EDUARDO DIAZ TASAYCO
SECRETARIO JUDICIAL
Secretaría Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

resuelva el proceso principal; por lo tanto: **OFÍCIESE** a la **Superintendente Nacional de Migraciones**; y póngase a conocimiento mediante cédula de notificación al **Procurador Público del Ministerio del Interior** y al **Gerente de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones** con copia certificada de la presente resolución, para que en el término de **CINCO DÍAS** de notificados cumplan con lo ordenado en la presente resolución, debiendo de poner en conocimiento de este Despacho su cumplimiento mediante **documento idóneo en original o copia legalizada debidamente suscrito por el personal responsable que acredite el cumplimiento del mandato, bajo apercibimiento de imponerse multa compulsiva y progresiva.** Ofíciense y Notifíquese.-

PODER JUDICIAL

JOSE EDUARDO DIAZ TASAYCO
SECRETARIO JUDICIAL
Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA